



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-86/2021

IMPUGNANTE: MELANIE CRISTEN LING
GARCÍA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE
LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y JESÚS
SEPULVEDA PLAZA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución de la Junta Distrital del INE, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la impugnante; **porque esta Sala considera** que, conforme a la jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, ciertamente, es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con credencial de elector, presentadas fuera de plazo.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
1.2 Norma o plazo individualizado para la obtención de credencial.....	4
2. Caso concreto analizado.....	4
Resuelve.....	5

Glosario

Actora/impugnante: Melanie Cristen Ling García.
INE: Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital: 11 Junta Distrital Ejecutiva Del Estado De Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio ciudadano promovido por la actora contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición por primera vez de la credencial para votar, dada por un órgano delegacional del INE, en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE **aprobó los lineamientos** para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal entre otros, para los procesos electorales federales y locales 2020-2021⁴.

2. El 23 de febrero 2021, la actora **acudió** al Modulo de Atención Ciudadana del INE a **solicitar su credencial para votar con fotografía**, a lo cual se le informó que el plazo para dicho trámite culminó el pasado 10 de febrero.

3. En esa misma fecha, la actora **solicitó que se tramitara su inscripción** en el padrón electoral y con ello se expidiera su credencial para votar, pero la solicitud fue **declarara improcedente**, porque se realizó **fuera del plazo legal**.

II. Juicio ciudadano constitucional

Inconforme, el 24 de febrero, la actora promovió juicio ciudadano, porque estima que la negativa de expedirle la credencial para votar afecta su derecho de votar, además, señala que previo a acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE, intentó solicitar una cita a través de la página de internet del INE y esta presentó fallas que le impidieron efectuar el trámite y esto no puede ser atribuible a ella sino a la autoridad.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En los términos del acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Véase acuerdo INE/CG180/2020.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Resolución impugnada. La Junta Distrital declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud que hizo la impugnante de una credencial para votar, ya que el trámite lo efectuó el 23 de febrero y el plazo para realizar la solicitud culminó el pasado 10 de febrero.

b. Pretensión y planteamientos. La impugnante pretende que se revoque la resolución del INE, para que se ordene la expedición de su credencial para votar, esencialmente, porque: **i)** la solicitud fue tardía por causas atribuidas a la autoridad, pues, antes de acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE, intentó solicitar una cita a través de la página de internet, pero las fallas le impidieron efectuar el trámite, y **ii)** en todo caso, la negativa de expedirle la credencial para votar afecta su derecho de votar.

c. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿fue correcto que se negara a la actora la expedición de su credencial para votar?

}

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de la Junta Distrital del INE, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la impugnante, porque conforme a la jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, ciertamente, es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con credencial de elector, presentadas fuera de plazo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Marco normativo jurisprudencial sobre la regulación y límites para expedir credencial de elector fuera de los plazos.

1.1 La Jurisprudencia mencionada establece que la determinación de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, porque resulta idónea dado los trámites que debe

realizar la autoridad electoral y los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal⁵.

1.2. Norma o plazo individualizado para la obtención de credencial.

En ese sentido, conforme al Acuerdo INE/CG180/2020 el periodo de inscripción de la ciudadanía que cumplía 18 años hasta el día de los comicios fue del 1 de septiembre de 2020 al 10 de febrero de 2021⁶.

2. Caso concretamente analizado.

En autos está demostrado que la ciudadana solicitó el día 23 de febrero su credencial de elector.

3.1. En atención a lo expuesto, **no le asiste la razón** a la actora al señalar que la negativa de su credencial es ilegal, porque derivó de causas atribuibles a la autoridad, supuestamente, porque no funcionó la página de internet.

4

Lo anterior, porque, además de que no está probado lo afirmado por la impugnante, en cuanto a que, previo a acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE, intentó solicitar una cita a través de la página de internet del INE y esta presentó fallas, conforme a la jurisprudencia no existe posibilidad jurídica de ordenar la expedición de una credencial de elector solicitada fuera del plazo legal, y en el caso la solicitud fue hecha en forma posterior al 10 de febrero de 2021.

3.2 Además, en todo caso, como se indicó, bajo las condiciones concretamente alegadas, no le asiste la razón a la impugnante cuando señala que la negativa de expedirle la credencial es errónea porque afecta su derecho a votar, pues el

⁵ Jurisprudencia de rubro y texto: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021



multicitado criterio judicial de la Sala Superior, determina que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a **limitaciones** constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin.

En efecto, esta Sala considera correcto que la Junta Distrital declarara improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar, ya que la impugnante presentó su solicitud de expedición de la credencial para votar el 23 de febrero, y el plazo para realizar este trámite culminó el 10 de febrero anterior.

Es decir, los hechos del presente caso se ajustan a la hipótesis normativa contenida en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

5

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.